

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1026 del 05 de agosto de 2020, se denuncia ante esta Corporación que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro se está presentando "...intervención a la ronda hídrica y sedimentación y comenzaron a realizar obras de rocería dejando en descubierto la capa vegetal y descapote para hacer un sendero dentro de una zona considerada de reserva...".

Que el día 06 de agosto de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1623 del 14 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 6 de agosto del 2020, se realizó recorrido a los predios 18 y 17 de la Parcelación Montealto, ubicada en el municipio de El Retiro, vereda Don Diego. El lote 17 posee una zona de protección ambiental la cual posee fuertes pendientes y zona de retiro hídrico, las cuales están siendo intervenidas por la propietaria, con la realización de un corte transversal a la pendiente en diferentes tramos, desprotección de la cobertura vegetal de la parte alta, con el apeo de especies nativas, el cambio de flujo de las aguas lluvias y escorrentías, para la aparente implementación de un sendero, estas acciones negativas están ocasionando desprendimientos del suelo, agrietamiento, erosión en especies arbóreas, lo que causa la obstrucción de la fuente hídrica y su sedimentación, en un área de 550 metros cuadrados aproximadamente.

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Sancionatorio Ambiental > Sancionatorio Ambiental > Oficina Jurídica > 131-1103-2020 > 13-JUN-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses).

NOMBRE: Consolidación Tequendamita.

CLIMA: Frio Muy Húmedo.

PAISAJE: Montana

TIPO: Filas y Vigas

FORMA: Laderas

RELIEVE: Escarpado, en sectores quebrado y muy quebrado

USOS DEL SUELO: Protección.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 13

TOTAL RETIRO= $X * 2 = 26$ metros a lado y lado de la fuente.

El recurso hídrico que cruza por este sector posee concesión de diferentes usuarios externos aguas abajo y de la misma parcelación, contenidos en los expedientes 056070229221 y 056070215456. De acuerdo lo indicado en campo el proceso civil sobre la perturbación de terrenos y servidumbres se encuentra en trámite en la entidad pertinente.

4. CONCLUSIONES:

- En la fuente hídrica Don Dieguito, que cruza la parcelación Montealto, ubicada en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se encuentra obstruida en un 40% y sedimentada con las acciones de corte de taludes y vegetación realizada por la propietaria del lote 17, la señora Manuela Vargas Morales, en zona de protección ambiental.
- No se está respetando los retiros a cuerpos hídricos, contenidos en el Acuerdo 251 del 2011 y que de acuerdo a la metodología contenida el, $TOTAL RETIRO = X * 2 = 26$ metros a lado y lado de la fuente.
- La fuente aguas abajo se encuentra concesionada para uso domestico y complementarios."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literales a y b lo siguiente: "...*Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)*

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1623 del 14 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente Don Dieguito, consistentes en cortes de taludes y vegetación realizados dentro de la misma, generando obstrucción y sedimentación de dicha fuente, lo cual se está llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-60381, Lote 17 de la Parcelación Montealto, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro. La medida se impone a la señora **MANUELA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía 1036966046, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica que la quebrada Don Dieguito, con la realización de cortes de taludes y vegetación dentro de la misma.

Ruta: Intranet

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13-Jul-19

- Sedimentar la quebrada don Dieguito, con las actividades de movimientos de tierra dentro de la ronda hídrica.
- Alterar el flujo natural de quebrada Don Dieguito, con la obstrucción de la fuente, generada por el desprendimiento del suelo, en razón a las actividades de movimientos de tierra llevados a cabo en el predio.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora MANUELA VARGAS MORALES identificada con cédula de ciudadanía 1036966046.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1026 del 05 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 131-1623 del 14 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente Don Dieguito, consistentes en cortes de taludes y vegetación realizados dentro de la misma, generando obstrucción y sedimentación de dicha fuente, lo cual se está llevando a cabo en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-60381, Lote 17 de la Parcelación Montealto, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro. La medida se impone a la señora **MANUELA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía 1036966046, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

